

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 11001310300320230005700

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela interpuesta en nombre propio por el señor **Andrés Camilo Barbosa Téllez**, contra el **Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional**, siendo vinculados al trámite constitucional el **Director de la Policía Nacional**, el **Jefe del Grupo de Retiros y Reintegros de la Policía Nacional**, el **Director de Talento Humano de la Policía Nacional**, el **Jefe del Grupo de Administración Hojas de Vida de la Policía Nacional**, la **Unidad de Investigación Criminal e Interpol**, la **Unidad Investigativa de Aeronaves adscrita a la Dirección de Narcóticos de la Policía** y la **Procuraduría General de la Nación**.

1. ANTECEDENTES

La pretensión

El accionante solicita se amparen los derechos fundamentales de petición, libre desarrollo de la personalidad y libertad de profesión u oficio, que el **Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional – Dirección de Talento Humano** le está conculcando, al no emitir respuesta a la petición radicada el pasado 12 de diciembre de 2022, solicitando el retiro voluntario de la institución; para que en el término de 48 horas, se le entregue respuesta de fondo y se emita la resolución que resuelva el retiro inmediato del servicio activo de la institución.

Los hechos

En la exposición de los hechos, adujo el accionante que procedió a radicar oficio para la solicitud de retiro voluntario de la institución el día 12 de diciembre de 2022; y que el 10 de enero de 2023 radicó una PQRSD ante la Procuraduría General de la Nación, para que en uso de sus facultades vigilara la solicitud de retiro voluntario de la Policía Nacional, manifestó que el 11 de enero de 2023 se presentó a servicio en la Unidad Investigativa de Aeronaves adscrita a la Dirección de Narcóticos de la Policía, luego de culminar sus vacaciones acumuladas; que ese mismo día fue notificado por la Jefe Unidad Investigativa de Aeronaves, donde se encuentra laborando actualmente, para que acudiera a servicio de apoyo denominado “plan pétalo”, en las ciudades de Bogotá, Rio Negro, Santa Marta en el área de control portuario y aeroportuario, a sabiendas de su solicitud de retiro; que el día 13 de enero fue asignado para la ciudad de Bogotá para prestar el servicio requerido dentro del plan pétalo, en la sede del aeropuerto El Dorado, zona de carga. Adujo que con ese fin los siguientes días fue capacitado y se le informó que prestaría el servicio de 12 horas en turno nocturnos hasta el día 20 de febrero de 2023; expuso que el 17 de enero, se presentó en la sede de urgencias de la Sanidad de la Policía por un fuerte dolor de cabeza, donde fue diagnosticado con cefalea por migraña, producto del horario en el que estaba trabajando, donde recibió incapacidad por 3 días; que el 28 de enero se repitió la dolencia, acudiendo nuevamente al centro médico de la Sanidad donde le realizaron una tomografía, entregándole 2 días de incapacidad.

Esbozó que el 30 de enero preguntó por el trámite de su solicitud, donde le informaron que se encontraba en trámite y en proyecto desde el 19 de enero en curso, para el cumplimiento de los requisitos necesarios y el cual exigía un promedio de 8 a 10 días más para que la Resolución fuera firmada por el Director General de la Policía; esgrimió que el 6 de febrero se presentó a una cita médica agendada donde le diagnosticaron migraña y le expidieron 3 días de incapacidad, además de ordenarle varios exámenes especiales y de monitoreo; culminó la descripción manifestando que se presentó nuevamente a preguntar su solicitud y que le reiteraron la respuesta dada el 30 de enero, manifestando que a la fecha de interponer la presente acción constitucional no ha recibido respuesta alguna y que en su sentir se le está desconociendo de manera injustificada sus derechos por parte de la institución, como tampoco una causa de seguridad nacional o del servicio que exijan su permanencia en la Policía.

El trámite de la instancia y contestaciones

Con proveído del 15 de febrero de este año, se asumió el conocimiento de la presente tutela y se ordenó la notificación de la accionada para que se manifestara de lo pretendido en el ruego constitucional. Así mismo, se dispuso la vinculación de las dependencias adscritas a la Policía Nacional – Dirección de Talento Humano, junto con el Ministerio Público para que rindieran informe en el término de 1 día; siendo notificadas en debida forma el pasado 16 de febrero hogaño.

La **Procuraduría General de la Nación** contestó a la vinculación de este asunto mediante correo del 17 de febrero, informado que una vez revisado el sistema de gestión documental de la entidad, se encontró la petición relacionada con los hechos expuestos en la acción de tutela, procediendo a requerir a la dependencia que tiene la tiene a cargo, el cual procedió a dar impulso y a emitir respuesta al accionante, donde elevó el siguiente informe *“esta Delegada, en cumplimiento de su función preventiva mediante el radicado IUS- E-2023-005615 mediante Oficio No SIAF 3068 DSTP 901 del 1 de febrero de 2023, requirió a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, con el fin de solicitar información sobre las gestiones adelantadas por la Dirección, dado los hechos narrados por el peticionario. De lo anterior se notificó al señor ANDRES CAMILO BARBOSA TELLEZ, mediante el oficio No SIAF 3069 y DSPT 902 del 1 de febrero de 2023. Sin embargo, se evidenció un error en el correo electrónico del peticionario, la cual fue subsanada y se procedió a notificar con fecha 1 de febrero de 2023. A pesar del error del correo, es preciso mencionar que el día 8 de febrero de 2023, a las 3:00 pm el peticionario se acercó a las instalaciones de la entidad y se le informó de las actuaciones adelantadas por la Delegada.”*¹; a la postre, indicó que se hizo requerimiento a la entidad accionada y solicito se declare la improcedencia de la acción por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales al dar trámite a la petición elevada por el interesado en esa entidad, solicitando la desvinculación de la Procuraduría del trámite constitucional.

El 20 de febrero pasado, el **Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional – Dirección de Talento Humano** a través de la oficina de asuntos jurídicos, rindió informe y aportó las pruebas concernientes al asunto objeto de la presente acción. Puntualmente, señaló que, en cuanto a la solicitud del 12 de diciembre de 2022, por parte del activante, se le entregó respuesta con la comunicación *oficial Nro. GS-2023-008905-APROP-GRURE-1.10 del 17 de febrero de 2023*, por parte del Jefe Grupo Retiros y Reintegros de la Dirección de Talento Humano de la Policía; que en esa misma fecha se le notificó al correo del petente la misiva; agregó que el acto administrativo por el cual se retira al subintendente accionante del servicio activo por solicitud propia, se remitió el pasado 30 de enero hogaño *“mediante oficio Nro. GS2023-004241-DITAH de fecha 30 de enero del 2023, ante la Secretaría General de la Policía Nacional, para efectos de aprobación y posterior firma de señor Director*

¹ Archivo 07.

General de la Policía Nacional.” (SIC). Por último, manifestó que tal información fue debidamente comunicada al accionante, conforme el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando que se declare la improcedencia de la acción de tutela

2. CONSIDERACIONES

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, que establece que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en casos excepcionales. Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia.

En el caso de marras, el accionante predica que la accionada vulnera sus derechos fundamentales por no resolverse en oportunidad la solicitud de retiro de manera voluntaria de la institución, y porque en el transcurso de la emisión de la Resolución se le ha tenido en cuenta para servir en el denominado “plan pétalo”, el cual le ha causado inconvenientes de salud.

En la presente causa, se tiene que, el legislador emitió el Decreto 1971 de 2000, complementada por la Ley 2179 de 2021², que en su artículo 58 señaló las causales de retiro de la institución y en el artículo siguiente reguló:

“ARTÍCULO 59. RETIRO POR SOLICITUD PROPIA. El Patrullero de Policía podrá solicitar su retiro del servicio activo de la Policía Nacional en cualquier tiempo. El Director General de la Policía Nacional podrá acceder o no a la solicitud de retiro teniendo en consideración razones de seguridad o necesidades especiales del servicio.”

Ahora bien, el **Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional – Dirección de Talento Humano** probó a esta judicatura que el pasado 17 de febrero en curso, que procedió a notificar personalmente al accionante de la respuesta con radicado Nro. GS-2023- 008905 – APROP- GRURE 1.10, de esa misma fecha, comunicándole al interesado la siguiente información:

² “POR LA CUAL SE CREA LA CATEGORÍA DE PATRULLEROS DE POLICÍA

Así las cosas, una vez verificado el cumplimiento de la totalidad de los requisitos necesarios para procesar esta solicitud, se procedió a realizar el trámite establecido en la “GUÍA PARA LA GESTIÓN DE RETIROS EN LA POLICÍA NACIONAL”, Código: 2PP-GU-0002 de fecha 19 de septiembre de 2011, incluyendo su nombre en un proyecto de acto administrativo de retiro con 49 funcionarios más, encabezado por la señor patrullero SANTIAGO PÉREZ ARBOLEDA, en el cual se retira del servicio activo por la causal de Solicitud Propia al personal allí relacionado, trámite que cumplió la etapa de revisión de esta Jefatura y de la Asesoría Jurídica de la Dirección de Talento Humano. Surtidos estos procedimientos, el mencionado documento fue remitido mediante comunicación oficial Nro. GS-2023-004241-DITAH de fecha 30 de enero del 2023, a la Secretaría General de la Policía Nacional, para efectos de aprobación y posterior firma del acto administrativo de retiro por parte del señor Director General de la Policía Nacional de Colombia, quien es el facultado para la toma de este tipo de decisiones de conformidad con lo señalado en el Decreto Ley 1791 de 2000.

De lo mencionado, se advierte que el trámite de retiro del servicio activo por la causal solicitud propia, no depende única y exclusivamente de esta Jefatura, por lo que es necesario aclarar al peticionario, que la elaboración y posterior revisión del acto administrativo surte unas instancias que no contemplan términos específicos.

Así las cosas, una vez sea expedida la Resolución de retiro, será enviada a la unidad donde actualmente labora, para que se realice la notificación respectiva, atendiendo los postulados de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, en sus artículos 66 al 69.

, SE ESTABLECEN NORMAS RELACIONADAS CON EL RÉGIMEN ESPECIAL DE CARRERA DEL PERSONAL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL, SE FORTALECE LA PROFESIONALIZACIÓN PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE POLICÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

Comunicación notificada al correo del accionante (camilo.1522@hotmail.com), el día viernes 17 de febrero de 2023, según la constancia de entrega que obra en el archivo No. 08 del expediente digital de tutela.

Por otro lado, sobre la vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad y escogencia de la profesión u oficio, por no emitirse de inmediato la resolución que así lo ordene, tal y como pretende el activante, la Honorable Corte Constitucional al respecto la ha dicho:

*“En cuanto al aspecto negativo de la garantía, la Corte ha dicho que el derecho a dejar de ejercer una profesión o un oficio o de modificar las condiciones en que se realizan debe evaluarse de conformidad con su calidad e impacto social. En efecto, la jurisprudencia constitucional sostiene que el ejercicio de una profesión o de un oficio tiene repercusiones sociales que afectan en grados diversos los intereses de la comunidad. Así, cada caso debe evaluarse de acuerdo con el impacto que dicha actividad genera en la sociedad y los perjuicios que una decisión autónoma podría traer al conglomerado. En esa lógica, la jurisprudencia sostiene que el derecho a modificar las condiciones de trabajo e, incluso, el derecho a renunciar a un trabajo puede ser limitados por el legislador –con motivos razonables- cuando el trabajo de que se trata compromete directamente los intereses generales. Las restricciones disminuyen y, por tanto, resultan sospechosas, si el oficio o la profesión ejercida no implican un riesgo social o su ejercicio no afecta la estabilidad del interés común. La Corte ha dicho a este respecto que la posibilidad de modificar las condiciones de ejercicio de una profesión o un oficio se enmarcan en el concepto de *ius variandi*, o derecho del empleador de modificar o restringir las condiciones en que el particular o el servidor público ejercen la profesión o el oficio que libremente han escogido.”³ (Subrayado por el Despacho).*

Así mismo, agregó el Máximo Tribunal Constitucional, en cuanto a las solicitudes de retiro de los Oficiales de la Fuerza Pública que, “del contenido de la norma se tiene que el legislador limitó el derecho de retiro voluntario de la Policía Nacional al señalar que el mismo será viable siempre y cuando las circunstancias de seguridad nacional o de necesidad del servicio lo permitan. La ley limitó así la garantía de la dimensión negativa del derecho a escoger libremente profesión u oficio porque condicionó la facultad de dejar de pertenecer a la Policía Nacional al miembro cuyo retiro podría derivar consecuencias desfavorables para la seguridad nacional o para el servicio mismo.”

En el sub lite y del material probatorio aportado, inoficioso resultaría para esta Juez Constitucional realizar un estudio exhaustivo sobre la situación presentada por el actor como vulneratoria, pues la **Policía Nacional – Dirección de Talento Humano**, le informó al señor **Barbosa Téllez**, que se dio alcance a la solicitud presentada en diciembre, estando el proyecto de la Resolución que autoriza el retiro voluntario del uniformado en turno para la aprobación y firma del Director Nacional de la Policía. Así las cosas, la supuesta vulneración que rogó al inicio el activante, cesó en el trámite de la presente acción constitucional, lo que traduce que resulte improcedente el ruego predicado. Y ya notificado el contenido de ese acto administrativo, el petente cuenta con los recursos y medios de defensa administrativos y judiciales, en caso de que se consideren desfavorables a sus intereses.

Situación que se acompasa con lo expuesto en el inciso 1 del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y que a voz jurisprudencial se ha reiterado, que, para la prosperidad de la acción de tutela, al momento de su decisión, deben estar vigentes los hechos que dieron origen a la solicitud de amparo, caso contrario genera que no prospere el amparo invocado⁴.

³ Sentencia T-718 de 2008; Mp. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-570 de 1992; Mp. Jaime Sanín Greiffenstein.

En suma, la supuesta transgresión a los derechos fundamentales reclamados se denegará por carencia actual de objeto al existir hecho superado en lo que hace a los derechos fundamentales pedidos.

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente,

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por el señor **Andrés Camilo Barbosa Téllez**, de conformidad con las consideraciones *Ut Supra*.

3.2. **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela al **Director de la Policía Nacional**, al **Jefe del Grupo de Retiros y Reintegros de la Policía Nacional**, al **Director de Talento Humano de la Policía Nacional**, al **Jefe del Grupo de Administración Hojas de Vida de la Policía Nacional**, a la **Unidad de Investigación Criminal e Interpol**, a la **Unidad Investigativa de Aeronaves adscrita a la Dirección de Narcóticos de la Policía** y la **Procuraduría General de la Nación**.

3.3. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.4. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Yapn